

11001-31-03-045-2021-00655-00

ghmarin@marinsantacruz.com <ghmarin@marinsantacruz.com>

Lun 20/02/2023 8:30

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: jdgonzalez@espynltda.com <jdgonzalez@espynltda.com>; dependiente@marinsantacruz.com  
<dependiente@marinsantacruz.com>

**SEÑORA**

**JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**E. S. D.**

**RADICADO** : 11001-31-03-045-2021-00655-00

**REFERENCIA** : Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía de NUEVA

**DEMANDANTE** : INVERSIONES MNO S.A.S contra JUAN DAVID GONZALEZ LAGARMA

**DEMANDADO** : NUEVA INVERSIONES MNO S.A.S

**ASUNTO** : JUAN DAVID GONZALEZ LAGARMA

**ASUNTO** : RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DEL 14 DE

**FEBRERO DE 2023 Y SUBSIDIARIO DE APELACION, Requiriendo nueva Notificación**

**GERMÁN HUMBERTO MARÍN RUALES**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.155.665 de Bogotá, abogado titulado, con tarjeta profesional No. 64.239 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la sociedad NUEVA INVERSIONES MNO S.A.S., me permito adjuntar al presente correo memorial de recurso de reposición contra el numeral 3° del auto del 14 de febrero de 2023, para que sea revocado, se tenga por notificado al demandado JUAN DAVID GONZALEZ LAGARMA, y en consecuencia se continúe con el trámite del proceso.

Copio a la parte demandada.

Germán Marín

**MARIN SANTACRUZ & ASOCIADOS SAS**

**Carrera 13 A No. 89-38 Oficina 328**

**Bogotá, Colombia**

**Cel: 3103036429**

**Fax 57 1-2575386**

**[marinsantacruz@marinsantacruz.com](mailto:marinsantacruz@marinsantacruz.com)**

This message and any attached file are originated by MARIN SANTACRUZ & ASOCIADOS; are of confidential and privileged use. If you are not the intended stated addressee and you have received this message in error, please notify us immediately, and unless otherwise directed, kindly destroy all copies hereof. Any retention, use, copy or distribution whether partial o total of this email or its contents without authorization is strictly prohibited.

Este mensaje y cualquier archivo adjunto es originado por MARIN SANTACRUZ & ASOCIADOS; son de uso exclusivo y confidencial. Si usted no es el destinatario real del mismo y ha recibido este mensaje por error, por favor informarnos de inmediato y a menos que haya instrucción en contrario, sírvase destruirlo junto con todos sus anexos. Cualquier retención, utilización, copia o distribución total o parcial no autorizada de este mensaje se encuentra prohibida.

Ce message et toute pièce jointe sont d'origine de MARIN SANTACRUZ & ASOCIADOS; ils sont d'usage exclusif et confidentiel. Si vous n'êtes pas le destinataire du même ou si vous avez reçu ce message par erreur, nous vous prions de nous en informer immédiatement et sauf indication contraire, veuillez le détruire avec toutes ses annexes. Toute conservation, utilisation, copie ou distribution de tout ou partie de ce message sans autorisation est interdite.

# Marín Santacruz & Asociados

NIT. 900.343.639.2

**SEÑORA  
JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.**

**RADICADO** : 11001-31-03-045-2021-00655-00  
**REFERENCIA** : Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía de NUEVA  
INVERSIONES MNO S.A.S contra ESPYN S.A.S. y  
JUAN DAVID GONZALEZ LAGARMA  
**DEMANDANTE** : NUEVA INVERSIONES MNO S.A.S  
**DEMANDADO** : ESPYN S.A.S. y JUAN DAVID GONZALEZ  
LAGARMA  
**ASUNTO** : RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DEL 14 DE  
FEBRERO DE 2023 Y SUBSIDIARIO DE APELACION.

**GERMÁN HUMBERTO MARÍN RUALES**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.155.665 de Bogotá, abogado titulado, con tarjeta profesional No. 64.239 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la sociedad NUEVA INVERSIONES MNO S.A.S., parte demandante en el asunto de la referencia, mediante el presente escrito manifiesto que interpongo recurso de REPOSICIÓN Y subsidiario de APELACION, contra la decidido en el numeral 3º del auto del 14 de febrero de 2023, para que sea revocado, se tenga por notificado al demandado JUAN DAVID GONZALEZ LAGARMA, y en consecuencia se continúe con el trámite del proceso.

## **1. Oportunidad**

El presente recurso en contra del auto del 14 de febrero de 2023, se presenta dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia, por cuanto dicho auto fue notificado a las partes mediante estado de 15 de febrero de 2023, venciendo su ejecutoria el 20 de febrero de 2023.

**Carrera 13A No. 89-38. Of-328, Bogotá. Tel: (601) 2575386  
ghmarin@marinsantacruz.com  
Bogotá D.C.**

## 2. La Providencia impugnada.

En el numeral tercero del auto del 14 de febrero de 2023 el Juzgado dispuso:

3.- El trámite de notificación efectuado por la parte actora respecto del demandado prenotado no es de recibo para el despacho, en el entendido de que no se aportó el acuse de recibo del correo a través del cual se procuraba la intimación contemplado en el inciso 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia, con lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420/2020 , esto, para la época en que se efectuó el envío; en tal sentido, corresponde al extremo ejecutante REHACER dicho trámite acatando lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

## 3. Nuestras consideraciones.

Respetuosamente consideramos que no le asiste la razón al despacho por cuanto el demandado se encuentra correctamente notificado del mandamiento de pago y del auto que decreto las cautelas.

Fundamentamos nuestras afirmaciones en los siguientes hechos:

1. Tal y como se observa en el anexo 3 (pie de página) del auto aquí recurrido, la notificación al señor JUAN DAVID GONZALEZ LAGARMA, se realizó el día 18 de abril de 2022 a la dirección de correo electrónico [jdgonzalez@espynltda.com](mailto:jdgonzalez@espynltda.com). Dirección de correo electrónico que el demandado utilizó en reiteradas ocasiones para comunicarse con mi representada y que en el presente proceso ha reconocida como propia.
2. La legislación vigente para el momento en que se surtió la notificación al señor JUAN DAVID GONZALEZ LAGARMA, lo era el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que al efecto establecía:

*ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de **la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Resalto)*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Para los fines de esta norma se **podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, **la parte que se considere afectada** deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de **cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.**

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

3. El correo del 18 de abril de 2022 al que vengo haciendo referencia, también fue enviado con copia al Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, tal y como se evidencia en el adjuntó 3º del auto aquí recurrido.
4. Los anteriores hechos evidencia que tanto al señor JUAN DAVID GONZALEZ LAGARMA como al despacho les llegó el mismo correo y los documentos adjuntos a él, esto es:
  - Demanda ejecutiva en contra de ESTUDIOS PROYECTOS Y NEGOCIOS S.A.S. – ESPYN S.A.S. y de JUAN DAVID GONZALEZ LAGARMA
  - Mandamientos de pago del 25 de enero de 2022.
  - Petición de corrección.
  - Corrección al mandamiento de pago de fecha 28 de marzo de 2022.
  - Copia de las pruebas y anexos de la demanda.

5. Como se observa mi representada surtió la notificación conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cosa diferente es el momento a partir del cual se cuentan los términos de la providencia que se notifica.
  
6. El despacho pone de presente que la notificación al señor JUAN DAVID GONZALEZ LAGARMA se debe realizar nuevamente por cuanto no se aportó el acuse de recibo del correo a través del cual se procuraba la intimación contemplado en el inciso 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia, con lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420/2020. Este razonamiento es equivocado por las siguientes razones:
  - a. En primer lugar porque la norma aplicable es el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por ser ella la norma vigente al momento de realizar la notificación.
  
  - b. En segundo lugar porque el artículo 8° del Decreto 806 no impone la carga al demandante de acreditar que el demandado acuso recibo.
  
  - c. En tercer lugar porque la sentencia C-420 de 2020, lo que hizo fue eliminar la presunción de notificación al transcurrir dos días después del envío del mensaje de datos para efecto de contar los términos de ejecutoria de la providencia y darle un marco conceptual a la posible nulidad que planteara el demandado, en ningún momento ni la sentencia ni la norma establece que es obligatorio para quien acredita la notificación electrónica acreditar que el demandado o receptor acuso recibo. En efecto la Corte refiriéndose al alcance del artículo 3°, estableció:

*En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a **contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las*

disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) **orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º**, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

De conformidad con lo expuesto, el debate sobre la indebida notificación y la eventual nulidad le corresponde al demandado y no al Juez, pues en tratándose de la notificación del mandamiento de pago, es el demandado quien tiene la certeza de si el correo le llegó o no, si lo revisó o no, y obviamente en el evento de no haberlo recibido, alegar la nulidad de que trataba el inciso quinto del artículo 8vo del Decreto 806, hoy artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En la misma sentencia 420-20 que el Juzgado referencia, la Corte Constitucional afirma:

345. *Segundo, la medida previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia. En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervinientes, no crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. **El artículo 8º examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad. Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8º no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada. Por el contrario, la medida compensa la flexibilidad introducida por la norma, con la necesidad de***

*proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, mediante la agravación de las consecuencias jurídicas, incluso con tácitas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada al proceso. Razón por la cual, la Corte constata que este mecanismo más que generar un sacrificio a las garantías del debido proceso, busca garantizarlas durante la emergencia. (resaltamos)*

Así las cosas, respetuosamente consideramos que el Juzgado se extralimita al requerir a la parte demandante para que surta nuevamente la notificación al demandado, cuando como se verá existen pruebas en el proceso que evidencian el conocimiento del demandado de la demanda y del mandamiento de pago.

7. En la carpeta 11 del expediente digital obra la petición que elevó el señor JUAN DAVID GONZALEZ LAGARMA en representación de SPYN S.A.S de que el expediente fuera remitido a la Super Sociedades con ocasión del trámite de Reorganización que adelantaba esa sociedad. No sobra advertir que el señor JUAN DAVID GONZALEZ LAGARMA representante legal de ESPYN S.A.S. y JUAN DAVID GONZALEZ LAGARMA demandado son la misma persona. En ese escrito el señor JUAN DAVID GONZALEZ LAGARMA, manifiesta:

*De esta forma se pone en conocimiento de este despacho la solicitud de admisión presentada, toda vez que actualmente cursa un proceso **de ejecución en contra de la sociedad ESPYN ESTUDIOS PROYECTOS Y NEGOCIOS LTDA ESPYN LTDA** por lo que se solicita, que ordene la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades aclarando que una vez aceptado el proceso se pondrá en conocimiento de este despacho para lo pertinente.*

Tal manifestación pone de presente que sí el señor JUAN DAVID GONZALEZ LAGARMA tenía conocimiento de la demanda ejecutiva en contra de SPYN, también tenía conocimiento de la demanda en contra de sí mismo, pues se trata de una misma persona.

En efecto, en este caso, no resulta válido que para unos efectos el Juzgado considere las peticiones del señor JUAN DAVID GONZALEZ LAGARMA, a

nombre propio, pero a título personal no tenga presente que el mencionado señor actuó en el proceso que implica conocimiento del mismo.

Adicionalmente, al final del memorial se observa que el señor JUAN DAVID GONZALEZ LAGARMA, solicitó ser notificado en el correo [jdgonzalez@espynltda.com](mailto:jdgonzalez@espynltda.com), correo en el que se surtió la notificación.

8. Ahora bien independientemente, de que las consideraciones anteriormente realizadas serían por sí misma suficientes para revocar la providencia impugnada, nos permitimos adjuntar al presente memorial la constancia electrónica de que el mensaje del 18 de 2022 abril fue recibido y leído por el demandado JUAN DAVID GONZALEZ LAGARMA.

Tales confirmaciones se obtuvieron con la herramienta de verificación de correo de Microsoft Office 365, a este respecto la Corte Constitucional ha establecido.

*349. Cuarto, la Sala advierte que la disposición sub iudice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo.*

Con respecto a los medios de prueba para acreditar el acuse de recibo del mensaje de datos, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 3 de junio de 2020, Radicado No. 11001-02-03-000-2020-01025-00, estableció:

*Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento. Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319.*

Es incuestionables que los reportes de Microsoft Office 365 aquí aportados no dejan duda de que el señor JUAN DAVID GONZALEZ LAGARMA abrió y leyó el correo del 18 de abril de 2022.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicitamos al despacho revocar la providencia impugnada y continuar con el trámite del proceso de la referencia, procediendo a dictar sentencia.

#### **4. La verdadera naturaleza de la providencia impugnada.**

El juzgado pese a tener conocimiento ese mismo día de la notificación realizada el 18 de abril de 2022 al señor JUAN DAVID GONZALEZ LAGARMA, mediante del auto del 14 de febrero 2023, nos informó que esa notificación no es de recibo, y que la misma se debe rehacer.

Como lo hemos puesto de presente consideramos que el Señor Juez no tiene la competencia para realizar tal pronunciamiento por cuanto la indebida notificación regulada en el artículo 8º del Decreto 806, norma aplicable, así como la nulidad por indebida notificación regulada el numeral 8º del art. 133 en

concordancia con el 135 de ese mismo ordenamiento, sólo puede ser alegada por la persona afectada, lo cual hasta el momento no ha ocurrido.

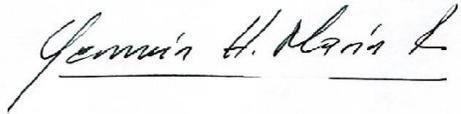
En efecto, la providencia aquí impugnada implica un saneamiento del proceso violando las formas propias del juicio, y lo que es más grave la declaratoria velada de una nulidad de lo actuado, sin brindar a mi representada las garantías propias que se dan en un incidente de nulidad por indebida notificación.

En efecto, si el Juzgado considera que la notificación “no es de recibo para el despacho” ello quiere decir, que el Juzgado considera que se da la nulidad por indebida notificación y en ese evento, el Juzgado está obligado a dar aplicación al artículo 137 del Código General del Proceso, para que el demandado JUAN DAVID GONZALEZ LAGARMA decida si alega o no la nulidad de la notificación, y para que mi representada pueda ejercitar el derecho de defensa, en el evento de que se tramite el incidente de nulidad. La norma en comento establece:

*ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.*

En virtud de lo expuesto y en el evento de que el Juzgado mantenga el auto impugnado, respetuosamente solicito a la Señora Juez, otorgar el recurso de subsidiario de **APELACION** en virtud de que la real y verdadera naturaleza del numeral 3 del auto del 14 de febrero de 2023, es la de declarar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del 18 de abril de 2022, en especial reviviendo los términos para que el demandado JUAN DAVID GONZALEZ LAGARMA, impugne el mandamiento de pago y proponga excepciones de mérito, etapas estas ya agotadas por la inactividad del demandado.

Señora Juez,

A handwritten signature in black ink, reading "Germán H. Marín Ruales". The signature is written in a cursive style and is underlined with a horizontal line.

Germán H. Marín Ruales

C.C. No. 79.155.665 de Bogotá.

T.P.A. No. 64.239 del C. S. de la J.

Correo Electrónico: [ghmarin@marinsantacruz.com](mailto:ghmarin@marinsantacruz.com)

## Entrega de correo exitosa

mail@mi.com.co <mail@mi.com.co>

Lun 18/04/2022 8:50

Para: German Marin <ghmarin@marinsantacruz.com>

Tu mensaje se ha entregado exitosamente. Si el mensaje fue recibido por el destino no recibirás más notificaciones;

de lo contrario es posible que aún recibas notificaciones de errores de entrega del servidor del destino.

- Los destinos confirmados se indican después de esta sección.

Servidor de origen: smtp-interno-spam-out-server.mi.com.co.

Equipo MI.COM.CO

<j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>: delivery via  
168.20.1.38[168.20.1.38]:10024: 250 2.6.0 Message received

<jdgonzalez@espynltda.com>: delivery via 168.20.1.38[168.20.1.38]:10024: 250  
2.6.0 Message received

**NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO. RADICADO 11001-31-03-045-2021-00655-00**

ghmarin@marinsantacruz.com &lt;ghmarin@marinsantacruz.com&gt;

Para: jdgonzalez@espynltda.com &lt;jdgonzalez@espynltda.com&gt;

CC: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-30 Piso 7 Edificio Jaramillo Montoya.

Notificaciones judiciales: [j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 342 44 53

**NOTIFICACIÓN – DECRETO 806 DE 04.06.2020**

Bogota, 18 de abril de 2022.

Señore

**JUAN DAVID GONZALEZ LAGARMA**

14A No. 127-15 Oficina 502 de Bogotá D.C.

Correo electrónico notificaciones judiciales : [jdgonzalez@espynltda.com](mailto:jdgonzalez@espynltda.com)

Radicación : **11001-31-03-045-2021-00655-00**  
 Proceso : Ejecutivo singular de mayor cuantía de la sociedad NUEVA INVERSIONES MNO S.A.S. en contra de ESTUDIOS PROYECTOS Y NEGOCIOS S.A.S. – ESPYN S.A.S. y de  
 JUAN DAVID GONZALEZ LAGARMA.  
 Fecha de Providencia (s): Mandamiento de pago de fechas 25 de enero de 2022 y Corrección mandamiento de pago 28 de Marzo de 2022.  
 DEMANDANTE : NUEVA INVERSIONES MNO S.A.S  
 DEMANDADO : ESPYN S.A.S. y JUAN DAVID GONZALEZ LAGARMA

Por medio de la presente, se le informa que debe comunicarse con este Juzgado al siguiente correo: [j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co) lo anterior, para que se surta la notificación personal de los mandamientos de pago proferidos en el proceso de la referencia. Podrá escribirnos en el horario de atención de lunes a viernes de 8 a.m. a 1 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m.

Se adjuntan al presente correo los siguientes documentos:

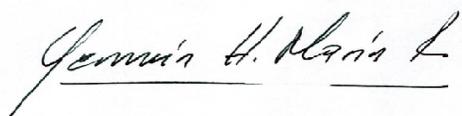
1. Demanda ejecutiva en contra de ESTUDIOS PROYECTOS Y NEGOCIOS S.A.S. – ESPYN S.A.S. y de JUAN DAVID GONZALEZ LAGARMA
2. Mandamientos de pago del 25 de enero de 2022.

3. Petición de corrección.
4. Corrección al mandamiento de pago de fecha 28 de marzo de 2022.
5. Copia de las pruebas y anexos de la demanda.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

- Su omisión a la presente comunicación dará lugar a continuar con el trámite del proceso.

Atentamente,



GERMAN H. MARIN RUALES  
C.C. No. 79.155.665 de Bogotá.  
T.P.A. No. 64.239 del C.S.J.  
Apoderado de NUEVA INVERSIONES MNO S.A.S.

## **MARIN SANTACRUZ & ASOCIADOS SAS**

**Carrera 13 A No. 89-38 Oficina 328**

**Bogotá, Colombia**

**Cel: 3103036429**

**Fax 57 1-2575386**

**[marinsantacruz@marinsantacruz.com](mailto:marinsantacruz@marinsantacruz.com)**

This message and any attached file are originated by MARIN SANTACRUZ & ASOCIADOS; are of confidential and privileged use. If you are not the intended stated addressee and you have received this message in error, please notify us immediately, and unless otherwise directed, kindly destroy all copies hereof. Any retention, use, copy or distribution whether partial or total of this email or its contents without authorization is strictly prohibited.

Este mensaje y cualquier archivo adjunto es originado por MARIN SANTACRUZ & ASOCIADOS; son de uso exclusivo y confidencial. Si usted no es el destinatario real del mismo y ha recibido este mensaje por error, por favor informarnos de inmediato y a menos que haya instrucción en contrario, sírvase destruirlo junto con todos sus anexos. Cualquier retención, utilización, copia o distribución total o parcial no autorizada de este mensaje se encuentra prohibida.

Ce message et toute pièce jointe sont d'origine de MARIN SANTACRUZ & ASOCIADOS; ils sont d'usage exclusif et confidentiel. Si vous n'êtes pas le destinataire du même ou si vous avez reçu ce message par erreur, nous vous prions de nous en informer immédiatement et sauf indication contraire, veuillez le détruire avec toutes ses annexes. Toute conservation, utilisation, copie ou distribution de tout ou partie de ce message sans autorisation est interdite.

**Leído: NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO. RADICADO 11001-31-03-045-2021-00655-00**

Juan David Gonzalez <jdgonzalez@espynltda.com>

Lun 18/04/2022 9:21

Para: German Marin <ghmarin@marinsantacruz.com>

Su mensaje

Para: jdgonzalez@espynltda.com

CC: 'Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.'

Asunto: NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO. RADICADO 11001-31-03-045-2021-00655-00

Enviado: 18/04/2022 8:49 a. m.

fue leído el 18/04/2022 9:21 a. m..